

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuecos

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Ley relativa a las disposiciones contenidas en el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero último.—Páginas 298 y 299.

Real decreto declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rafael Martínez Alvarez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la provincia de La Coruña.—Página 299.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Administración civil de tercera clase en este Departamento.—Página 299.

Otro ídem ídem. Jefe de Administración civil de tercera clase en este Departamento, al de igual clase D. Antonio Gómez Plasent, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.—Página 299.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica para el gobierno y régimen de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.—Páginas 299 a 303.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando varias disposiciones para que por la Inspección de Aduanas del Campo de Gibraltar y Administradores de las de La Línea y Algeciras, se puedan cumplir las prevenciones del Real decreto de fecha 14 de Marzo del corriente año.—Página 303.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Ramírez Viteaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Avila.—Páginas 303 y 304.

Otra ídem ídem. D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz.—Página 304.

Otra resolviendo la instancia que suscriben doña Josefa Gutiérrez y otras, en súplica de que les sea otorgado un nuevo plazo para presentar sus documentos y solicitudes de admisión en las oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares de este Departamento.—Página 304.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gerardo Pons Pérez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 304.

Otra ídem ídem. D. Fausto Otero Rúa, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Lérida.—Página 304.

Otra aprobando el pliego de condiciones que ha de servir para contratar el suministro de un taladro radial con destino a los talleres de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 304.

Otra disponiendo que el día 30 del corriente mes quede cerrado el plazo para la admisión de las reclamaciones que se presenten sobre su clasificación y determinación de derechos en el Arancel vigente.—Páginas 304 y 305.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los señores que se indican pasen a ocupar los lugares que les corresponden en la escala de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Correos.—Página 305.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 305.

Otra ídem se anuncie la provisión, mediante oposiciones, de las plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales que se mencionan.—Página 305.

Otra ídem la provisión de la plaza de profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Vitoria.—Página 306.

Otra ídem que se declaren caducadas las subvenciones para construir edificios escuelas concedidas a los Ayuntamientos que se indican.—Páginas 306 y 307.

Otra concediendo a D. José Muñoz Llorente, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la situación de supernumerario.—Página 307.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Rafael Reyes Rodríguez contra la Real orden de 26 de Julio de 1921.—Página 307.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo que las Compañías navieras que se mencionan paguen por el aumento de su

flota la cantidad que se indica.—Página 307.

Otra disponiendo cese D. José Estrada y Estrada, Delegado Regio de Pósitos, del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría, por encargarse nuevamente de él D. José Jorro Miranda, Conde de Altea.—Página 307.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 307.*

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han

de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 309.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. *Anunciando la provisión, mediante concurso, de las plazas de Maestro del taller de Cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén y de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia.—Página 310.*

Nombrando a D. Joaquín José Baró y Comas Catedrático numerario de Historia universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 310.

Idem a D. Mariano Puigdollers y Oliver Catedrático numerario de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 310.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—*Resolviendo el expediente incoado por D. Francisco Palau Mon solicitando concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Mijares, en término municipal de Vallart.—Página 311.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE La Mutual Franco-española, y Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sus Majestades el REY y la REINA (q. D. g.), en la noche de ayer y por Tren Real de las ocho y cuarenta y cinco, salieron para Moratalla (Córdoba) sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero último, en virtud de las autorizaciones concedidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906, quedarán complementadas con las siguientes autorizaciones:

Primera. Queda facultado el Gobierno para poder conceder sobre determinadas partidas de nuestro Arancel de importación, a aquel país que otorgue a los productos españoles ventajas equivalentes, derechos inferiores a los establecidos en la segunda columna del Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero de 1922. Estas rebajas no podrán ser de carácter general, sino que deberán referirse concreta-

mente a partidas determinadas, y de ordinario no podrán ser superiores al 20 por 100 de los derechos establecidos en la segunda columna del Arancel.

La ventaja que, en virtud de esta autorización, conceda el Gobierno a algún país, no podrá aplicarla a otro sino en virtud de convenio especial mediante la obtención de ventajas equivalentes en favor de los productos españoles.

Con relación a las Repúblicas hispanoamericanas, el Gobierno podrá hacer uso de esta autorización procediendo al estudio y complemento de los Tratados generales de Paz y Amistad, mediante la obtención de compensaciones en favor de los productos, intereses o servicios españoles.

Para hacer uso de esta autorización deberá el Gobierno pedir previamente el informe de la Comisión Protectora de la Industria nacional y de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles.

La facultad de hacer rebajas en algún caso extraordinario superiores al 20 por 100 sólo podrá ejercitarse por el Gobierno durante el término de un año a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Segunda. El Gobierno podrá limitar la importación de una, varias o todas las mercancías procedentes de un país que tenga limitada en forma de régimen de licencias de importación o cualquier otro sistema, la cantidad de importación de mercancías españolas.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para transformar en derechos "ad valorem" los específicos que tengan asignados aquellos productos cuyo valor pueda determinarse fácilmente en virtud del régimen establecido en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922.

En este caso, el derecho "ad valorem" deberá ser equivalente al derecho específico que tenga establecido en el Arancel.

Se le faculta igualmente para trans-

formar en derechos específicos equivalentes los "ad valorem" actuales, si dicha práctica resultara perjudicial o lesiva para los intereses del Estado o de la economía nacional.

Para hacer uso de esta autorización deberá el Gobierno pedir informe a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y a la Oficina especial para la aplicación de derechos "ad valorem" que se crea en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922.

Cuarta. Se autoriza al Gobierno para que, previo informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, que a su vez oirá a la representación de los productores, reduzca el derecho de las partidas 33 y 34 a 7,50 pesetas, igualándolo al de las partidas 30, 31 y 32, que es, asimismo, de 7,50 pesetas, y el derecho así modificado podrá reducirse durante los cinco años de vigencia del Arancel hasta los límites mínimos siguientes:

En el segundo año podrá reducirse el derecho hasta siete pesetas.

En el tercero, a 6,50 pesetas.

En el cuarto, 5,50 pesetas.

En el quinto, a 4,50 pesetas.

Se autoriza al Gobierno para reducir, previo informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles, los derechos de las partidas 252, 253, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 272, 273, en una suma igual a la rebaja del derecho protector del carbón mineral y del cok, multiplicada por los coeficientes que indiquen la proporción promedio de carbón y de cok que se necesite para producir una unidad de peso en cada uno de los productos protegidos en estas partidas.

Se autoriza, igualmente, al Gobierno para reducir los derechos específicos de las demás partidas de las clases cuarta y quinta del Arancel, en un tanto por ciento equivalente a las reducciones que se establezcan para los productos a que se refiere la autorización.

anterior, en forma tal, que permanezca inalterable el margen protector que el Arancel les otorga, y sólo se rebaje el derecho en la cantidad en que, por unidad de peso, se haya reducido el derecho del producto siderúrgico que utilizan como semimanufacturas.

Lo consignado en esta autorización es sin perjuicio de lo que la autorización primera prescribe.

Quinta. Queda, finalmente, autorizado el Gobierno:

A) Para prohibir la importación de mercancías de cualquier país, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, dando cuenta de ello a las Cortes.

B) Para gravar con derechos de exportación o prohibir la salida de cualquiera clase de mercancías si lo exigiese el interés nacional.

C) Para adoptar las medidas necesarias de protección a la industria nacional contra el "dumping" industrial o económico extranjero, dando cuenta a las Cortes.

D) Para modificar la tarifa número 3 del Arancel, si conviniera de un modo señalado a la protección de las procedencias directas.

E) Para ampliar el repertorio de aplicación del Arancel con las referencias que la práctica aconseje o determine, pero sin alterar en modo alguno la exacta aplicación de las partidas con arreglo a su texto y condiciones generales, y oyendo antes a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la cual habrá de entender también en cuantas interpretaciones del Arancel se produzcan.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Rafael Martínez Álvarez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Administrador de Contribuciones

de la provincia de Coruña; concediéndole al propio tiempo, como recompensa especial de sus merecimientos y servicios, honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, al de igual clase D. Antonio Gómez Plasent, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las instituciones docentes de nuestra Patria más afanosa de renovación reglamentaria en que tuviesen provechosa efectividad las modernas corrientes artísticas, sin duda porque en ella han culminado siempre, para gloria suya, los más puros

anhelos de las artes a cuya enseñanza se consagra, ha sido y es la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Ya en las postrimerías del pasado siglo, con ser de entonces el Reglamento conforme al que ha venido funcionando hasta la fecha, experimentó su Profesorado la necesidad de una reforma en sentido de avance y de armonía con orientaciones afianzadas por el tiempo, y en él por sus fecundos resultados.

No quiso, sin embargo, proceder de ligero, ni admitir, sin más largo contraste de experiencia, modificaciones que pudieran haber germinado al calor de partidistas entusiasmos artísticos, y prefirió, a una peligrosa precipitación, la espera del éxito o el fracaso en ajenos ensayos.

Con parsimonia tan plausible por lo prudente y necesaria para que la obra nueva tuviera seria garantía de duración, unida al hecho desgraciado de que la mayoría de los ilustres maestros que de tal labor se preocuparon fueron rindiendo su tributo a la muerte, no es de extrañar que se dilatase el empeño, de año en año creciente y más justificado cada día.

Por fin, la Junta de Profesores de la citada Escuela dió cima a su trabajo, y en él bien claramente se trasluce todo el esmero de su urdimbre.

Las enseñanzas se agrupan y se desarrollan de modo más orgánico que antes; dispónese la preparación artística de todos los alumnos en plan de sabia igualdad para que luego aquéllos puedan encaminar su trabajo, no sólo por la senda a que les empuje su predilección artística, sino también por la que les señale el conocimiento práctico de la Pintura y de la Escultura en tal período preparatorio; en los estudios pictóricos se sustituye la simple especialidad de la pintura de paisaje por el estudio al aire libre; en Escultura se establecen, con evidente utilidad, las enseñanzas prácticas del empleo de materiales escultóricos con estudios de modelado en barro; y, por último, se completa y perfecciona la enseñanza del Dibujo, cuyo naciente desarrollo en diversos Centros docentes del Estado y particulares planteaba la cuestión de una preparación más adecuada al fin de tal magisterio.

En vista de ello, y estimando ya inaplazable la reforma en cuestión, que, como muy meditada y nacida de amor acendradísimo a nobles profesiones en que constantemente se rinde culto al Arte, ha de tener para este escuela fecunda en bienes y provechos que, a su vez, lo serán en gloria para nuestra

Patria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y oído el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

De la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, establecida en Madrid, tiene por objeto:

1.º Dar las enseñanzas completas de estas Artes.

2.º Preparar a los artistas para la enseñanza del dibujo.

Artículo 2.º Las enseñanzas comprenderán las materias siguientes, divididas en cuatro grupos para cada especialidad artística.

PINTURA

Grupo primero.

Perspectiva.—Anatomía.— Enseñanza general del modelado.—Historia del Arte en las Edades Antigua y Media.—Dibujo de estatuas.

Grupo segundo.

Estudios preparatorios de colorido.—Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea.—Dibujo del natural, en reposo.

Grupo tercero.

Colorido y composición.—Teoría de las Bellas Artes.—Estudio de las formas arquitectónicas.—Dibujo del natural, en movimiento.

Grupo cuarto.

Pintura decorativa.—Pintura al aire libre.—Dibujo de ropajes de estatuas y del natural.

ESCULTURA

Grupo primero.

Perspectiva.—Anatomía.— Ense-

fianza general del modelado.—Historia del Arte en las Edades Antigua y Media.—Dibujo de estatuas.

Grupo segundo.

Modelado de estatuas.—Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea.—Dibujo del natural, en reposo.

Grupo tercero.

Modelado del natural y de estatua.—Teoría de las Bellas Artes.—Estudio de las formas arquitectónicas.—Dibujo del natural, en movimiento.

Grupo cuarto.

Modelado del natural.—Composición escultórica.—Estudios prácticos de materiales y procedimientos escultóricos.—Dibujo de ropajes de estatuas y del natural.

GRABADO CALCOGRAFICO

Grupo primero.

Perspectiva.—Anatomía.— Enseñanza general del modelado.—Historia del Arte en las Edades Antigua y Media.—Dibujo de estatuas.

Grupo segundo.

Grabado de reproducción.—Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea.—Dibujo del natural, en reposo.

Grupo tercero.

Grabado original.—Teoría de las Bellas Artes.—Dibujo del natural, en movimiento.—Estudio de las formas arquitectónicas.

Grupo cuarto.

Grabado y estampación.—Dibujo de ropajes de estatuas y del natural.

GRABADO EN HUECO

Grupo primero.

Perspectiva.—Anatomía.— Enseñanza general del modelado.—Historia del Arte en las Edades Antigua y Media.—Dibujo de estatuas.

Grupo segundo.

Copia de medallas en modelado.—Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea.—Dibujo del natural, en reposo.

Grupo tercero.

Modelado del natural, aplicado a las medallas.—Teoría de las Bellas Artes.—Dibujo del natural, en movimiento.—Estudio de las formas arquitectónicas.

Grupo cuarto.

Composición de medallas.—Prácticas en la ejecución de medallas.—Dibujo de ropajes de estatuas y del natural.

ESTUDIOS PARA PROFESORES DE DIBUJO

Grupo primero.

Perspectiva.—Anatomía.— Historia del Arte en las Edades Antigua y Media.—Enseñanza general del modelado.—Dibujo de estatuas.

Grupo segundo.

Estudios preparatorios de colorido.—Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea.—Dibujo del natural, en reposo.

Grupo tercero.

Teoría de las Bellas Artes.—Dibujo del natural, en movimiento.—Dibujo científico.—Estudio de las formas arquitectónicas.

Grupo cuarto.

Dibujo de ropajes de estatuas y del natural.—Estudios prácticos de ornamentación.—Estudio de los métodos y procedimientos de enseñanza del Dibujo y del Arte en los Centros de enseñanza primaria y secundaria del extranjero.

Artículo 3.º Los alumnos que hubiesen aprobado todas las enseñanzas relativas a la pintura, escultura, grabado calcográfico o grabado en hueco tendrán derecho a una pensión de 1.500 pesetas y local con calefacción durante un curso. Para conseguir esta pensión los alumnos que tengan derecho a la misma harán una oposición, cuyos ejercicios fijará cada año el Claustro de esta Escuela. Para juzgar estas oposiciones se tendrá también en cuenta la hoja de estudios de cada opositor.

Los que fuesen agraciados con la pensión deberán ejecutar una obra relativa al arte que cultiven (cuadro, estatua o relieve, grabado en hueco o calcográfico) bajo la dirección de los Profesores de esta Escuela que elija cada alumno pensionado. Se aplicará para estas pensiones la cantidad que en la actualidad figura en el presupuesto con destino a premios (capítulo 13, artículo 1.º).

La obra ejecutada quedará de propiedad del autor.

Artículo 4.º Comenzará el curso el día 2 de Octubre y terminará el 31 de Mayo.

Artículo 5.º Quince días antes de empezar el curso se pondrá al público en el cuadro de anuncios la designación de asignaturas, Profesores que las desempeñan y horas de clase. Las asignaturas teóricas tendrán un programa para los exámenes de los alumnos libres. Los Profesores de las referidas asignaturas entregarán dicho programa en la Secretaría de la Escuela al comenzar el curso.

Artículo 6.º Para ingresar en la Escuela se necesita haber cumplido quince años y someterse a un examen comprensivo de las siguientes materias:

1.º Dibujar, en tamaño académico, una estatua al clarooscuro, en diez días y a tres horas diarias.

2.º Contestar a una pregunta de Geografía general y otra de Histo-

ria general y de España, y resolver en la pizarra un tema de Geometría elemental.

Las referidas preguntas y temas se sacarán a la suerte, una para cada examinando, de los programas de dichas materias, que redactará el Claustro, imprimirá y tendrá a la disposición de todos los que soliciten ser examinados. El ejercicio de Dibujo será calificado por un Tribunal de tres Profesores de las clases prácticas, y los de Geografía, Historia y Geometría por otro Tribunal formado por tres Profesores de las clases teóricas. En estos dos exámenes habrá la calificación de "aprobado" o "suspense". Para ingresar en la Escuela es preciso tener aprobados el ejercicio del Dibujo y los teóricos citados. Los exámenes de ingreso se efectuarán en el mes de Junio y los que hubiesen sido suspendido en uno o en los dos ejercicios referidos podrán repetir el examen en el mes de Septiembre siguiente sólo en la materia en que hubiesen sido suspensos, pudiendo inscribirse además en este mes y para estos nuevos ejercicios los que no hubiesen podido hacerlo en el mes de Junio. Quedan exentos de los exámenes teóricos los solicitantes que acrediten tener aprobadas dichas enseñanzas en un Centro oficial.

Artículo 7.º Para matricularse en las materias de un grupo hay que tener aprobadas todas las del anterior.

Artículo 8.º Los exámenes de cada una de las materias comprendidas en el plan de estudios de esta Escuela se verificarán en el mes de Junio de cada año, a petición de los alumnos. Sólo habrá la calificación de "aprobado" o "suspense".

Artículo 9.º Cada Profesor en la primera decena de Mayo indicará la forma en que ha de efectuarse el examen de su asignatura y será aquél juzgado por los Profesores del grupo a que pertenezca la materia objeto del examen.

Aquellos alumnos que durante tres años no aprobaran todas las asignaturas del primer grupo o durante otros tres las relativas al segundo grupo quedarán excluidos de la Escuela.

Artículo 10. Los alumnos se dividirán en oficiales y libres. Para ser admitidos a examen en cualquiera de las materias deberán solicitarlo tanto los alumnos de la Escuela como aquellos que hubieran hecho sus estudios libremente. Los alumnos libres abonarán en el momento de solicitar el examen de una asignatura los derechos sencillos de matrícula y los derechos de examen que sean fijados por la Superioridad.

Los alumnos libres no podrán ser examinados de las materias de un grupo si previamente no tienen aprobadas todas las asignaturas de los grupos anteriores.

Los alumnos libres no tendrán derecho a hacer oposiciones a los premios de la Escuela.

CAPITULO II

Del Director.

Artículo 11. El Director de la

Escuela será nombrado de entre los Profesores de número de la misma por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Claustro, y disfrutará la gratificación anual que sea asignada por la Superioridad sobre el sueldo que le corresponda como Profesor.

Artículo 12. Son atribuciones del Director:

A) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por la Superioridad, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela y todo lo referente al gobierno y administración de la misma.

B) Formar un Reglamento interior, si lo creyere necesario, y someterlo a la aprobación de la Junta de Profesores y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

C) Convocar y presidir la Junta de Profesores cuando lo crea conveniente o cuando haya sido pedida por tres de los mismos.

D) Formar al principio de cada curso, oyendo a la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de Cátedra y ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

E) Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y despachar los asuntos de la Dirección, marcando las horas en que ha de estar abierta la Secretaría.

F) Proponer a la Superioridad y de acuerdo con el Claustro, el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

G) Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes en sus cargos a los Profesores y empleados, pudiendo imponer quince días de suspensión de empleo y sueldo al personal subalterno, dando cuenta a la Superioridad.

H) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

I) Dirigir, con su informe, las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan por la Superioridad.

J) Remitir a la Superioridad una Memoria trienalmente sobre el estado de las enseñanzas, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por los mismos, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente a la mejora de la enseñanza, sus necesidades y buena administración de la Escuela.

K) Autorizar las certificaciones expedidas por el Secretario.

Artículo 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor numerario más antiguo.

CAPITULO III

De los Catedráticos.

Artículo 14. Habrá en la Escuela 15 Catedráticos: uno para Perspectiva, uno para Anatomía, uno para Historia del Arte, uno para Teoría de las Bellas Artes, uno para Dibujo de estatuas, uno para Enseñanza general del modelado y modelado de estatuas, uno de Estudios preparatorios de colorido, uno para Dibujo del natural, uno para Colorido y composición, uno para Pintura al aire libre, uno para Pintura decorativa, uno para Modelado del natural y composición, uno

para grabado en hueco, uno para Grabado calcográfico y uno para Dibujo de ropajes de estatuas y del natural.

Las enseñanzas de Dibujo científico, Estudios prácticos de ornamentación y Estudio de los procedimientos y métodos de enseñanza del Dibujo y del Arte en los Centros de enseñanza primaria y secundaria del extranjero, las darán algunos de los Profesores numerarios, según acuerdo del Claustro, cada año, antes de comenzar el curso.

Artículo 15. El sueldo de entrada de los Catedráticos será el que se les asigne en el Presupuesto.

Artículo 16. Las vacantes en el Profesorado se proveerán del modo siguiente: Las cátedras de Teoría e Historia de las Bellas Artes, Perspectiva, Anatomía artística y las de Grabado calcográfico y Pintura decorativa, siempre por oposición, no consumiendo turno su provisión; las demás, una vacante por concurso entre los artistas que hubiesen obtenido Medalla de Honor o Primeras Medallas en Exposiciones nacionales o internacionales, y otra por oposición, siguiéndose forzadamente el orden de estos turnos.

Artículo 17. Los Catedráticos están obligados a obedecer las órdenes del Director, sin perjuicio de su derecho de acudir en alzada a la Superioridad, en los casos que lo estimen oportuno.

Durante las vacaciones y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos y Profesores auxiliares ausentarse de Madrid, participando al Director, por medio de oficio, el punto donde se dirijan.

CAPITULO IV

De los Profesores auxiliares.

Artículo 18. Los Profesores auxiliares serán seis: tres para las enseñanzas de Pintura, debiendo uno de ellos tener conocimientos y prácticas de Grabado calcográfico; dos para las de Escultura, debiendo uno de ellos tener conocimientos y prácticas de materiales y procedimientos escultóricos, y el otro de las prácticas de reproducción de grabado en hueco, y uno para las teóricas.

Los tres primeros lo serán también para las enseñanzas del Dibujo.

Artículo 19. Será obligación de esos Profesores ejecutar las órdenes que les dicte el Director, en bien de los estudios que se cursen en la Escuela; auxiliar a los Catedráticos numerarios en sus respectivas enseñanzas y en todos los ejercicios y trabajos que a ellas se refieran y sustituirles en ausencias y enfermedades.

Formarán parte de los Tribunales de examen cuando el Director lo disponga y desempeñarán interinamente las cátedras que quedaren vacantes hasta su provisión definitiva.

Artículo 20. Las plazas de Profesores auxiliares, salvo los derechos adquiridos, se proveerán del modo siguiente: la relativa a las enseñanzas teóricas, siempre por ope-

sición, no consumiendo turno en su provisión.

Las demás se proveerán: una por oposición libre, otra por concurso entre los expensionados del Gobierno en Roma, siempre que lo hubiesen sido por oposición y llenaren cumplidamente los requisitos reglamentarios de la pensión, y otra por concurso entre los artistas que hubiesen obtenido por lo menos Segunda Medalla en Exposiciones nacionales en la especialidad de la vacante. Para proveer estas vacantes se seguirá forzosamente el orden de los turnos anteriormente expuestos.

CAPITULO V

De la Junta de Profesores.

Artículo 21. Componen esta Junta los Catedráticos de número de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Artículo 22. La Junta entenderá en los asuntos siguientes: en la formación del cuadro de asignaturas y horas en que deban darse las clases; en la designación del número de alumnos que puedan ser matriculados en cada clase, según los que puedan caber en el local en que se dé cada enseñanza; en la designación de gastos y compras de objetos de enseñanza; en la aprobación del Reglamento interior y en todos aquellos casos, ya facultativos o de gobierno y administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Artículo 23. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar a los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Gobierno la represión o el castigo que considere procedente.

CAPITULO VI

Del Secretario

Artículo 24. Desempeñará este cargo un Catedrático de la Escuela nombrado por la Superioridad a propuesta del Director de aquélla y disfrutará la gratificación que le asigne la Superioridad.

Artículo 25. Las obligaciones del Secretario son:

A) Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno administrativo de la Escuela.

B) Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Director.

C) Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

D) Disponer los asientos de matrícula y de exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el Reglamento general administrativo.

E) Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

F) Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el Director.

G) Expedir, en papel del sello correspondiente, previa la autorización y con arreglo a los documen-

tos que existen en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados o quien legítimamente les represente.

H) Cuidar de la conservación, metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente o alumno un expediente personal.

Artículo 26. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Artículo 27. Para auxiliar al Secretario habrá un escribiente con el sueldo anual que se fije en Presupuestos.

CAPITULO VII

Del Habilitado.

Artículo 28. El Claustro de Profesores, así como los Auxiliares y personal subalterno de la Escuela nombrarán anualmente el Habilitado de personal. La Habilitación de material estará sujeta a lo que el Claustro acuerde sobre su régimen y funcionamiento.

CAPITULO VIII

Del encargado del material bibliográfico.

Artículo 29. Hasta que la Escuela tenga un Bibliotecario perteneciente al Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros, el material bibliográfico estará a cargo de un Profesor numerario, y sus funciones serán: adquirir las obras que le indiquen los Profesores de la Escuela como material bibliográfico para sus clases, hacer un catálogo de las referidas obras y atender a su conservación.

Artículo 30. El material bibliográfico será guardado en el lugar que el Claustro designe, pudiendo delegar el Profesor encargado de ese servicio en el Conserje para la custodia y entrega de dichas obras, mediante recibo firmado por el Profesor que las solicite para su clase.

Artículo 31. El material bibliográfico estará indistintamente al servicio de todos los Profesores y de los alumnos en las horas en que esté abierta la biblioteca.

CAPITULO IX

De los dependientes.

Artículo 32. Habrá en la Escuela un Conserje a cuyo cargo estará la conservación del edificio y cuantos enseres posea el Establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo inventario firmado por el Director y Secretario, y será el Jefe de los demás dependientes.

Artículo 33. El nombramiento de Conserje se hará por la Superioridad, a propuesta del Claustro de la Escuela.

Artículo 34. Habrá en la Escuela cuatro Bedeles y seis Ordenanzas. De los cuatro Modelos oficiales que existen en la actualidad, dos plazas serán amortizadas, siendo las otras dos renovables cuando el Claustro lo crea necesario.

Para los servicios de Secretaría habrá un Escribiente.

Todos estos empujados disfrutará el sueldo que les sea fijado en Presupuestos.

CAPITULO X

De los alumnos.

Artículo 35. Los alumnos serán oficiales y libres; para ingresar en la Escuela deberán haber cumplido quince años de edad.

Artículo 36. El ingreso en la Escuela será por medio de examen.

Artículo 37. Los ejercicios de ingreso se expondrán al público después de calificados por el Tribunal.

Artículo 38. Se concederá por la Superioridad matrícula gratuita a los alumnos pobres que lo soliciten, siempre que el Claustro de la Escuela entienda que está justificada esta petición y así lo exprese en su propuesta.

Artículo 39. A las clases teóricas podrán asistir como oyentes cuantos lo desearan, previa autorización del Profesor. Si un oyente faltare al buen comportamiento o disciplina de la Escuela o en la clase a que concurra, el Profesor de la misma podrá retirarle el permiso para asistir a ella como oyente.

La asistencia a una clase práctica por personas no matriculadas en ella queda al arbitrio del Profesor de la misma; esa autorización excepcional sólo podrá disfrutarse un curso.

Artículo 40. Los alumnos oficiales que dejaren de asistir a una clase durante quince días o treinta, a una alterna, sin causas plenamente justificadas, perderán el derecho a seguir asistiendo a ella, y a hacer oposiciones a los premios de la misma, en el curso en que hubiesen cometido el número de faltas antes fijado.

Artículo 41. Los alumnos quedan sujetos a todas las disposiciones del Reglamento de disciplina escolar universitaria y a las que el Claustro determine como complemento de las referidas disposiciones.

Artículo 42. Los alumnos de nacionalidad portuguesa, hispano-americanos, brasileños y filipinos serán considerados como españoles para todos los efectos de este Reglamento.

Los extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior, disfrutarán de iguales beneficios, salvo que no tendrán derecho a los premios en metálico y pensiones. Unos y otros acreditarán su personalidad por medio de las Embajadas o Legaciones de sus naciones respectivas en Madrid.

CAPITULO XI

Exámenes, concursos a premios y certificados de estudios.

Artículo 43. Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en la primera quincena de Junio y en el mes de Septiembre.

Artículo 44. En el mes de Junio se verificarán los exámenes de los trabajos practicados por los alum-

nos durante el curso. El Claustro, en este examen, sólo dará la calificación de "aprobado" o "suspenseo".

Artículo 45. Al final de curso se verificarán las oposiciones a premios; éstos consistirán en una matrícula de honor y dos Diplomas de mérito para cada 25 alumnos matriculados en una asignatura y los premios en metálico de que dispusiese la Escuela. Para ser admitido a las oposiciones a premios, deberá acreditar el alumno haber obtenido la nota de aprobado en el mismo curso académico. Los alumnos que obtuviesen un premio en metálico o una matrícula de honor, no podrán repetirlo en la misma asignatura. Las matrículas de honor únicamente dan derecho a la matrícula gratuita de una sola asignatura.

Artículo 46. La Escuela expedirá, a petición de los alumnos, certificados comprensivos de los estudios realizados en ella y calificaciones que hubiesen obtenido. Dichas calificaciones serán expedidas por el Secretario de la Escuela, según los datos obrantes en la misma y visadas por el Director.

Artículo 47. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá por la Superioridad el título profesional de Profesor de Dibujo, para lo que elevarán una instancia al Director de esta Escuela, acompañada de una certificación que acredite haber aprobado todas las asignaturas relativas al Profesorado de Dibujo.

CAPITULO XII

Conferencias y cursos libres.

Artículo 48. El Director de la Escuela, de acuerdo con el Claustro de Profesores, podrá conceder, a los que lo soliciten, que expliquen cursos libres y den conferencias y enseñanzas, siempre que unas y otras tengan por objeto el estudio de temas relativos a las Artes plásticas.

Estas enseñanzas se darán a las horas que sean compatibles con las de la Escuela, y sin que se altere el régimen escolar de la misma.

Artículo adicional. Queda autorizado el Director, de acuerdo con el Claustro, para realizar el acoplamiento del Profesorado de esta Escuela a las enseñanzas establecidas por el presente Reglamento.

El Claustro redactará y someterá a la aprobación de la Superioridad un Reglamento para el régimen interior de la Escuela.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Madrid, 21 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Tomás Montejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Para que por la Inspección de Aduanas del Campo de Gibraltar y Administradores de las de La

Línea y Algeciras se puedan cumplir las prevenciones del Real decreto de fecha 14 de Marzo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por el Inspector de Aduanas del Campo de Gibraltar, y previo informe de los Administradores de las Aduanas de Algeciras y La Línea y de la respectiva Autoridad municipal, se forme en el plazo más breve, y leve a la aprobación del Ministro de Hacienda, una relación de los diferentes artículos y cantidad máxima de cada uno de ellos que se considere necesaria y suficiente para el consumo semanal de una familia, y que, por lo tanto, puedan constituir una expedición de recadero, según previene el artículo 1.º de dicho Real decreto.

2.º Que por las mismas Autoridades, y en igual forma que se dispone para el caso anterior, se proponga al Ministro de Hacienda la cuantía de las pequeñas cantidades de conservas alimenticias, dulces, petróleo, jabón, bujías y abanicos que, a su juicio, puedan circular sin guía por el Campo de Gibraltar.

3.º Que los billetes especiales para el pago de cantidades fijas a que hace referencia el artículo 2.º del mismo Real decreto sean de los colores y valor que a continuación se detallan: color blanco, valor una peseta; color rojo, valor 1,25 pesetas; color amarillo, valor 1,50 pesetas; color azul, valor 1,75 pesetas; color verde, 5 pesetas, y color marrón, 10 pesetas.

Estos billetes serán talonarios y del mismo modelo que hoy emplea para los actuales la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la que formulará el cargo de los que remita a cada una de las Aduanas de La Línea y Algeciras.

4.º El Registro de recaderos de que trata el referido Real decreto en su artículo 3.º consistirá, para cada una de las Aduanas de La Línea y Algeciras, en un libro foliado y habilitado por el Inspector de Aduanas del Campo, cuyas casillas expresen: número de orden, fecha de la inscripción, nombre y apellidos del inscrito, clase y número de su cédula personal, domicilio que en ella figure, fecha en que es baja, motivo de la misma y observaciones.

Una Junta convocada y presidida por el Inspector de Aduanas, y de la que serán Vocales el Administrador y el Jefe de Carabineros Veteranos de la respectiva Aduana, el Jefe de la Guardia civil de la demarcación y el Secretario de la Inspección de Aduanas,

con igual carácter en dicha Junta, admitirá y rechazará, por sí y sin apelación, las peticiones de inscripción en el Registro de recaderos, previa petición de los interesados, y acordará, asimismo dar de baja al que por su conducta o faltas cometidas haya dado motivo para ello. En este último caso, se invitará de oficio al propuesto para la eliminación a que nombre en el plazo de ocho días un comerciante matriculado de la localidad que, como Vocal, concorra con voz y voto a la Junta.

5.º Solamente podrá figurar inscrito cada recadero en el Registro de la Aduana en cuya población se halle empadronado, y en el acto de su inscripción se le entregará una tarjeta de identidad, sellada y firmada por el Administrador de la Aduana y con el mismo número que tenga el interesado en el Registro, y en la que constará, además de la fotografía, su nombre y apellidos, fecha de la inscripción y firma del interesado; a no saber firmar, se hará constar así en el lugar correspondiente. Este servicio será completamente gratuito. Dicha tarjeta le será recogida al que por cualquier causa fuese dado de baja en el Registro, y en caso de extravió se hará público su número, dándolo por anulado, y expidiendo un duplicado en su lugar, con la numeración que en tal fecha le corresponda, relacionado con el que viene a suplir por medio de una nota que así lo exprese; y

6.º Que en el primer proyecto de Presupuestos que se redacte se incluyan en el artículo 2.º, capítulo 3.º de la Sección 10.ª, los créditos necesarios para llevar a efecto la creación de los dos plazas de plantilla de Inspector y Subinspector del Campo de Gibraltar, con la categoría y sueldos respectivos de Jefe de Administración de tercera clase, con 10.000 pesetas anuales, y de Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, y, además, que para gastos de material se consigne en el artículo 7.º, capítulo 4.º de la misma Sección 10.ª, un crédito de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Luis Ramírez Vizcaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar

de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Avila, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado,

Visto el expediente promovido por D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben doña Josefa Gutiérrez y otras, en súplica de que les sea otorgado un nuevo plazo para presentar sus documentos y solicitudes de admisión en las oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares de este Departamento:

Resultando que las interesadas alegan haber sido aprobadas en las oposiciones del Ministerio de la Gobernación, sin obtener plaza, y que con su admisión a nadie se perjudica:

Considerando que cerrado ya el plazo de admisión de instancias para oposiciones de Auxiliares de Hacienda, no es posible alterar la situación creada para los opositores que acudieron dentro de dicho plazo, a lo cual, además, se opondría la Real orden de convocatoria, que lo establecía de modo definitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime la solicitud de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gerardo Pons Pérez, Oficial de segunda clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a medio sueldo quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fausto Otero Rúa, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Lérida, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a mitad de sueldo quince días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Contribuciones.

Visto el expediente instruido para adquisición de un taladro radial, con

destino al taller de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por la Sección Facultativa de la Fábrica, en moción de 11 de Enero de 1922, se propuso la adquisición de un taladro radial, con destino a los talleres de reparación de máquinas:

Resultando que por Real decreto de 11 de Abril de 1922 fué autorizada la Administración de la Fábrica para adquirir por concurso público un taladro radial:

Resultando que, formulado el pliego de condiciones que había de servir para contratar esta adquisición, fué informado favorablemente por la Intervención y la Abogacía del Estado:

Considerando que en el referido pliego de condiciones se insertan las acostumbradas en esta clase de contratos, quedando bien garantizados los intereses del Estado y bien determinados los derechos y deberes de ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y lo informado por la Intervención y la Abogacía del Estado, se ha servido aprobar el pliego de condiciones que ha de servir para contratar el suministro de un taladro radial, con destino a los talleres de dicha Fábrica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a la ley de 20 de Marzo de 1906, que regula la actual revisión arancelaria, y que en su base octava faculta al Gobierno para resolver durante el plazo de los tres meses siguientes a la publicación del Arancel las reclamaciones que se presenten sobre su clasificación y determinación de derechos; y teniendo en cuenta que debe reservarse el tiempo suficiente para que el Gobierno pueda conocer las peticiones presentadas y resolver definitivamente dentro del plazo señalado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 30 del corriente Abril quede cerrado el plazo para la admisión de dichas reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia (jurisdicción contencioso-administrativa) en 28 de Noviembre del pasado año, en los recursos de tal índole, acumulados, entre D. Enrique Calonge y otros demandantes y la Administración general del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, una vez revocadas por aquel Alto Tribunal, en la parte impugnada por aquéllos, las Reales órdenes de este Ministerio de 16 de Marzo, 28 de Abril y 14 de Julio de 1920, que los recurridos D. Antonio Sanabria Pérez, D. Adolfo Expósito Albarrán, D. José Losada Arteaga, D. Mario Juanes Clemente y D. Juan Montilla y Cabeles de Oropesa, ocupen los lugares en la escala de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Correos que a continuación se citan, como consecuencia del exacto cumplimiento del fallo: D. Adolfo Expósito Albarrán, entre D. Federico González Anta y D. Román Ortiz Landazuri; D. Antonio Sanabria Pérez y D. Mario Juanes Clemente, entre D. Juan Antonio Vergara e Hidalgo y D. Agustín Delgado Díez, ambos en situación de licencia limitada; D. José Losada Arteaga, entre D. Miguel Arjona Sencianes y don Federico Gil Tapia, y D. Juan Montilla y Cabelles de Oropesa, entre don Antonio Marín Catalá y D. Justo V. Colomer Roncho.

El también recurrido D. Ignacio Santos Redondo ocupará, en la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, un lugar entre los de la misma D. Aurelio Goñi Janáriz y D. José Tamames Alonso, por haber cumplido en 1.º de Diciembre del pasado año el tiempo de tres años en la categoría inmediata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 9 de Septiembre de 1911 que todos los años se publique en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Véase el Anexo número 2),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, el adjunto Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos con la situación del personal del mismo en el día de la fecha, dándose un plazo de treinta días, sin descontar los festivos, desde el día siguiente al en que la inserción se lleve a efecto, para que los individuos del referido Cuerpo eleven a este Ministerio las reclamaciones que contra el mismo Escalafón crean pertinentes a sus derechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante oposiciones, de las siguientes plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales:

La correspondiente a las Normales de Maestros y Maestras de Córdoba.

La de las Normales de Maestros y Maestras de Soria.

La que corresponde a las Normales de Maestros y Maestras de Teruel, y la de Maestros de Las Palmas, dotada cada una de ellas con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas.

Dichas oposiciones se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º Sólo podrán tomar parte en ellas los Maestros y Maestras de primera enseñanza, con arreglo al plan vigente, o que posean el título de Maestro superior, con arreglo a los planes anteriores.

Los opositores han de presentar

sus instancias en este Ministerio dentro del improrrogable plazo de dos meses, a contar desde el día en que se inserte esta Real orden en la GACETA; instancias a las que han de acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil y que ha de venir legalizada en forma si procede de un Registro extraño a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Certificación favorable del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Documentos que acrediten que el interesado posee el título de Maestro a que se ha hecho referencia.

2.º El cargo que se confiera mediante estas oposiciones, será incompatible con el de Maestro de Escuela nacional.

3.º El Tribunal que ha de juzgarlas será el siguiente:

Presidente, D. Rufino Blanco, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid; doña Clotilde de Castro, Profesora numeraria de la de Maestras de Madrid; D. Pedro Bernaldo de Quirós y Arévalo, número 4 del escalafón de Profesores de Caligrafía de Institutos generales y técnicos, y D. Julio Feria, también Profesor de Institutos, número 49.

Suplentes: Del Sr. Fernández Navamuel, D. Jenaro Calatayud, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid; de doña Clotilde de Castro; doña Micaela Díaz Rabaneda; del Sr. Bernaldo de Quirós, D. Joaquín Mouras y Casanova, número 5 del referido escalafón de Profesores numerarios de Caligrafía de Institutos generales y técnicos, y del Sr. Feria, D. Cipriano Santos, que ocupa el número 48 del mismo escalafón.

4.º En todo lo demás no regulado por esta Real orden, estas oposiciones se regirán por el Reglamento general de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Vitoria, a concurso previo de traslado entre Profesores que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Sección de Contabilidad de este Ministerio, relativo a la caducidad de subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos para construir edificios Escuelas:

Resultando que los Ayuntamientos de Vitoria (Alava), Sineu (Baleares), Villamentera (Burgos), Almedijar (Castellón), Barracas (Castellón), Castelnoyo (Castellón), Castellón, Gaibiel (Castellón), Mañet (Castellón), Vall de Almonacid (Castellón), Ciudad Real, Jaén, Linares (Jaén), Lagunadarga (León), Laguna de Negrillos (León), Riello (León), Sancedo (León), Vegacervera (León), Villasabariego (León), Villazala (León), Artesa de Lérida (Lérida), Artesa de Segre (Lérida), Molsosa (Lérida), Monrós (Lérida), Orgañá (Lérida), Baños de Río Tobía (Logroño), Germado (Lugo), Alguazas (Murcia), San Javier (Murcia), Luarca-Carcedo (Oviedo), Luarca-Otur (Oviedo), Llanes (Oviedo), Mieres (Oviedo), Navia (Oviedo), Siero (Oviedo), Congosto de Valdavia (Palencia), Villarramiel (Palencia), Gondomar (Pontevedra), Morón de Almazán (Soria), Sotillo del Rincón (Soria), Pobla de Mafumet (Tarragona), Alcañiz (Teruel), Carriches (Toledo) y Medina de Rioseco (Valladolid) han justificado, según antecedentes que obran en este Ministerio, que las obras de los edificios Escuelas que se construyen en dichos Ayuntamientos se hallan en curso de ejecución:

Resultando que los Ayuntamientos de Hellín (Albacete), Aspe (Alicante), Lubrín (Almería), Hoyos del Espino (Ávila), Rivilla de Barajas (Ávila), Orrius (Barcelona), Sarriá (Barcelona), Cáceres, Porzuna (Ciudad Real), Lucena (Córdoba), Beasain (Guipúzcoa), Huelva, Biniés (Huesca), Robres (Huesca), Martos (Jaén), Torredonjimeno (Jaén), Valdepeñas (Jaén), Ber-

cianos del Camino (León), Cimanes de la Vega (León), Grajal de Campos (León), La Pola de Gordón (León), Valdevimbre (León), Villamañán (León), Albi (Lérida), Anglesola (Lérida), Borjas Blancas (Lérida), Caneján (Lérida), Fuliola (Lérida), Guimerá (Lérida), Lérida Pons (Lérida), Abanilla (Murcia), Abarán (Murcia), Calasparra (Murcia), Yecla (Murcia), Bande (Orense), Gozón (Oviedo), Nava-Cueya (Oviedo), Nava-Nava (Oviedo), Nava-Piñoleta (Oviedo), Nava-Tresali (Oviedo), Villaviciosa (Oviedo), Población de Cerrato (Palencia), Quintana del Puente (Palencia), Sotobañado (Palencia), Miranda del Castañar (Salamanca), Sequeros (Salamanca), Santander, Almarza (Soria), Garray (Soria), Canonja (Tarragona), Vallmoll (Tarragona), Vimboquí (Tarragona), Castellote (Teruel), Malpica (Toledo), Alboraya (Valencia), Albuixech (Valencia), Alcira (Valencia), Almusafes (Valencia), Foyos (Valencia), Real de Montroy (Valencia), Villar del Arzobispo (Valencia), Benafarces (Valladolid), Castronuño (Valladolid), Melgar de Arriba (Valladolid), Peñafiel (Valladolid), San Román de la Hornija (Valladolid), Serrada (Valladolid), Tudela de Duero (Valladolid), Valladolid, San Salvador del Valle (Vizcaya), Toro (Zamora) y Alagón (Zaragoza) no han remitido certificaciones de obra ni comunicación alguna que acredite estar ejecutándose las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, los edificios Escuelas en curso de ejecución continuarán sometidos a la legislación anterior, siempre que los Ayuntamientos respectivos hayan justificado por medio de certificación de obra que aquella no se ha interrumpido, o acreditado, en otro caso, en el plazo de tres meses que se han reanudado, concediéndose un plazo igual para que justifiquen el comienzo de las obras a los Ayuntamientos que hayan obtenido por medio del oportuno Real decreto la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares, teniéndose por caducadas las concesiones de los auxilios si los Ayuntamientos no cumplieran las expresadas condiciones en los casos respectivos:

Considerando que los Ayuntamientos citados en primer lugar han dado cumplimiento a lo preceptuado en las mencionadas disposiciones, debiendo estimarse, en consecuencia, que los edificios Escuelas que se construyen por los mismos con subvención del Es-

tado continúan sometidos a la legislación anterior al referido Real decreto de 23 de Noviembre de 1920:

Considerando que los Ayuntamientos consignados en el segundo grupo no han cumplido las condiciones determinadas en las citadas disposiciones adicionales, desistiendo tácitamente de llevar a cabo las obras estos Ayuntamientos, toda vez que han dejado transcurrir el plazo señalado para comenzarlas o reanudarlas, y, por lo tanto, tendrán por caducadas las concesiones de los auxilios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren caducadas las subvenciones para construir edificios Escuelas concedidas a los Ayuntamientos de Hellín (Albacete), Aspe (Alicante), Lubrín (Almería), Hoyos del Espino y Rivilla de Barajas (Ávila), Orrius y Sarriá (Barcelona), Cáceres, Porzuna (Ciudad Real), Lucena (Córdoba), Beasain (Guipúzcoa), Huelva, Biniés y Robres (Huesca), Martos, Torredonjimeno y Valdepeñas (Jaén), Berceianos del Camino, Cimanes de la Vega, Grajal de Campos, La Pola de Gordón, Valdevimbre y Villamañán (León), Albi, Anglesola, Borjas Blancas, Caneján, Fuliola, Guimerá y Pons (Lérida), Lérida, Abanilla, Abarán, Calasparra y Yecla (Murcia), Bande (Orense), Gozón (Oviedo), Nava-Cueya, Nava-Nava, Nava-Piñoleta, Nava Tresali y Villaviciosa (Oviedo), Población de Cerrato, Quintana del Puente y Sotobañado (Palencia), Miranda del Castañar y Sequeros (Salamanca), Santander, Almarza y Garray (Soria), Canonja, Vallmoll y Vimboquí (Tarragona), Castellote (Teruel), Malpica (Toledo), Alboraya, Albuixech, Alcira, Almusafes, Foyos, Real de Montroy y Villar del Arzobispo (Valencia), Benafarces, Castronuño, Melgar de Arriba, Peñafiel, San Román de la Hornija, Serrada y Tudela de Duero (Valladolid), Valladolid, San Salvador del Valle (Vizcaya), Toro (Zamora) y Alagón (Zaragoza).

2.º Previo dictamen técnico de la Oficina de construcción de Escuelas, para cada edificio se adoptarán, a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, las disposiciones oportunas para la aplicación de los créditos que se consignen en el Presupuesto de este departamento con destino a las obras de terminación de los edificios Escuelas comenzados que debieron construirse en el plazo y condiciones señalados en los Reales decretos de concesión de las subvenciones, sin perjuicio de exigir a los Ayuntamientos que percibieron parte de dichas subvenciones, las responsabilidades a

que hubiera lugar por incumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada por el Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. José Muñoz Llorente, solicitando se le declare en situación de supernumario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado dicha situación, conforme al artículo 23 del Reglamento orgánico del propio Cuerpo, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910, por tiempo ilimitado y conservando sin número su lugar en el Escalafón, con derecho a ganar puestos dentro de su categoría y grado, hasta llegar al número 1 de ésta, en el cual se estacionará por no llevar diez años de servicios en el mismo Cuerpo, pues ingresó en él en 23 de Julio de 1915.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Rafael Reyes Rodríguez contra Real orden de 26 de Julio de 1921, que le denegó el derecho a ocupar en su reintegro como excedente la cátedra de Francés del Instituto de Sevilla, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 26 de Julio de 1921, aquí recurrida por D. Rafal Reyes Rodríguez, y en su lugar declaramos que este interesado tiene el derecho preferente para ser nombrado para la cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Sevilla a que esa Real orden se refiere";

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 5 del actual, dando cuenta de que la Empresa naviera "Norddeutscher Lloyd", autorizada para el tráfico de emigrantes, ha aumentado su flota con barcos que suman una capacidad que, adicionada a la que anteriormente tenía asignada, representan un total de emigrantes de 3.735, a la que corresponde una patente de 13.000 pesetas, superior en 3.000 a la que anteriormente pagaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Compañía satisfaga por dicho aumento de su flota una patente adicional de 3.000 pesetas sobre la de 10.000 que tenía abonada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para conocimiento del Consejo de su digna presidencia y el de la referida Compañía. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del mes actual dando cuenta de que la Empresa naviera "Lloyd Sabaudó", autorizada para el tráfico de emigración, ha aumentado su flota con el vapor "Re D' Italia", que suma una capacidad que adicionada a la de 2.001 a 2.500 emigrantes, que sirvió de base para el cálculo de la patente de 10.750 pesetas que dicha Compañía satisfizo, asciende a 3.572 emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Compañía pague por este aumento de su flota una patente adicional de 2.250 pesetas sobre la de 10.750 que tiene abonadas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para conocimiento del Consejo de su digna presidencia y el de la referida Compañía. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha cese D. José Estrada y Estrada, Delegado Regio de Pósitos, del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Ministerio, encargándose nuevamente de él D. José Jorro Miranda, Conde de Altea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 al 27.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.357.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.039.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1911 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.755.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta, con cupón del 41 al 90, hasta el número 1.234.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos los días 26 y 27, facturas corrientes hasta el número 1.578 de la serie C y hasta el número 4.676 de los de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908 señalados los días 26 y 27, hasta la factura número 22.963.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920 los días 26 y 27, hasta la factura número 6.701.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1906, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.800.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 mi-

llones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fcs de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Abril de 1922.—El Director general, Arturo Forest.



RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
9.670	276	Alicante	D. Felipe Dorronso Urdampilleta	332,00
9.671	277	Idem	Felipe Dorronso Urdampilleta	366,85
49.872	997	Baleares	Bernardo Gual Cánovas	126,05
64.408	3.713	Valencia	José Bosch Palau	433,35
65.181	3.020	Málaga	José Cabello González	91,00
65.182	3.021	Idem	Antonio Burgos Plaza	100,00
65.184	3.869	Barcelona	Nicolás Rodrigo Martínez	82,00
65.185	3.870	Idem	Bautista Oliver Pineda	81,00
65.186	3.871	Idem	José Montanuy Vilanova	77,00
65.187	3.872	Idem	Felipe Hierro Pujol	40,00
65.188	3.873	Idem	Felipe Hierro Pujol	24,00
65.189	3.874	Idem	Ramón Fondavila Berch	290,50
65.190	3.875	Idem	Eduardo Mortés Sáinz	204,00
65.191	3.876	Idem	José Albet Montaner	95,00
65.192	3.877	Idem	Emilio Calaf Pallares	92,50
65.193	3.878	Idem	Pedro Cañas Mitjans	68,00
65.194	3.879	Idem	Sixto Bareche Peralta	152,00
65.197	1.819	Castellón de la Plana	Strafin Nacher Brún	118,75
65.198	1.811	Idem	José Pareja Segarra	160,00
65.199	1.812	Idem	Ramón Climent Coides	82,00
65.200	1.813	Idem	Vicente Roig Sesteller	253,00
65.201	>	Madrid	Leandro Delgado Fernández	180,00
65.202	>	Idem	Demetrio Malceñido Bozas	180,00
65.204	1.815	Castellón de la Plana	José Belles Agut	278,75
65.205	1.816	Idem	Bautista Querol Pedra	334,25
65.206	1.817	Idem	Gregorio Alberich Más	315,25
65.207	1.818	Idem	Francisco Arnal de Francisco	63,25
65.208	2.043	Alicante	José Reig Collado	61,50
65.209	2.044	Idem	Ignacio Moll Peris	82,00
65.210	2.045	Idem	Rafael Sellés Ferrando	111,25
65.211	2.046	Idem	Antonio Cuartero Carrillo	79,00
65.212	2.047	Idem	Vicente Giner Sirvent	14,00
65.213	2.048	Idem	Gaspar Fernández Sellés	190,00
65.214	2.049	Idem	Juan Más Gil	100,00
65.215	2.050	Idem	Vicente Prost Molina	83,00
65.216	2.051	Idem	Francisco Palacios Carbonell	67,80
65.217	1.221	Lérida	José Ros Torné	66,75
65.218	1.222	Idem	José Monells Bonen	75,00
65.219	1.223	Idem	Carlos Montané Rey	444,25
65.220	1.224	Idem	Juan Deo Medán	597,10
65.221	1.225	Idem	Isidro Cerdá Simón	61,25
65.222	1.227	Idem	Ramón Cavestany Osta	76,87
65.224	1.223	Idem	Carlos Gassol Masot	566,00
65.225	1.174	Idem	Jaime Coll Prats	64,00
65.227	8.221	Ciudad Real	Manuel García Gallana	17,00
65.228	843	Idem	Juan García Gigante	18,00
65.229	844	Idem	Manuel Rodrigo Muñoz	76,87
65.230	841	Idem	Quirico Checa Maestre	531,25
65.231	>	Madrid	Julián Iglesias Ledesma	150,00
65.232	>	Idem	Saturnino Cedillo Pereira	62,00
65.233	>	Idem	Agapito Julián Fernández Pérez	74,00
65.234	>	Idem	Ignacio Alonso Huelves	38,25
65.235	>	Idem	Celestino Rodríguez del Olmo	62,00
65.236	>	Idem	Victoriano Bueno Ruiz	142,25
65.238	2.023	Teruel	Lorenzo Muñoz Gómez	46,25
65.239	2.024	Idem	José Más Guas	138,25
65.240	2.025	Idem	Santiago Julián Aleguá	142,00
65.242	2.027	Idem	Julio Pérez Martín	104,00
65.243	2.028	Idem	Joaquín Zorita Felius	172,00
65.245	2.030	Idem	Joaquín Tomás Carreres	91,25
65.246	2.031	Idem	Juan Moya Ibáñez	73,75
65.247	2.032	Idem	Francisco Montolio Marín	295,75
65.248	2.033	Idem	Pedro Quilez Ortiz	120,00
65.249	2.034	Idem	Eloy Collado Adrián	96,00
65.250	2.035	Idem	José Monreal Martí	97,00
65.251	2.036	Idem	Simón Gómez Viñedo	137,75
65.252	2.037	Idem	Juan Mateo Gálvez	80,00
65.253	2.038	Idem	Miguel Adell Sánchez	73,37
65.254	2.039	Idem	Miguel Jiménez Valero	445,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
65.255	2.040	Teruel.....	D. Miguel Agustín Edo.....	47,18
65.256	2.041	Idem.....	José Señalado Cortés.....	64,50
65.257	2.294	Málaga.....	Manuel Murcia Coll.....	41,00
65.258	1.433	Huesca.....	Clodomiro Cardiel Marco.....	30,00
65.259	1.439	Idem.....	Angel Arasanz Prugent.....	44,00
65.260	1.440	Idem.....	Marcos Usón Rodés.....	87,50
65.261	1.441	Idem.....	Pascual Ovico Orio.....	63,90
65.262	1.442	Idem.....	Antonio Campamelos Galán.....	97,00
65.263	1.512	Huelva.....	Diego Rodríguez Cruz.....	85,00
65.264	1.196	Coruña.....	Juan Fernández Bascón.....	217,00
65.265	1.197	Idem.....	Santiago Ramos Ugido.....	20,65
65.266	1.198	Idem.....	Aquilino Puga Matos.....	240,00
65.267	1.199	Idem.....	Juan Sánchez Abeledo.....	71,00
65.268	1.200	Idem.....	Francisco Escapa Brabo.....	240,00
65.269	1.201	Idem.....	José Quintela Carreira.....	95,62
65.270	»	Madrid.....	Telesforo Jenz del Alamo.....	83,00
65.271	»	Idem.....	Manuel Oñate López.....	44,25
65.272	1.907	Badajoz.....	Constantino Blanco Flórez.....	82,00
65.273	1.908	Idem.....	Pedro Sánchez Caballero.....	48,00
65.274	1.909	Idem.....	Rosendo Nogales Landero.....	194,25
65.275	1.910	Idem.....	Angel Rebollo Ijalvez.....	272,00
65.276	1.911	Idem.....	Agustín Sáenz Carranza.....	214,00
65.277	1.912	Idem.....	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	89,75
65.278	1.913	Idem.....	Pablo Truchero Centeno.....	88,00
65.279	1.914	Idem.....	Manuel Fernández Carballo.....	103,00
65.280	1.917	Idem.....	José Perera Torrado.....	73,50
65.281	1.918	Idem.....	Juan Campos Holguín.....	78,25
65.282	1.920	Idem.....	Juan Vázquez Gómez.....	266,50
65.284	1.921	Idem.....	Martín Díaz Núñez.....	70,75
65.287	1.924	Idem.....	Diego Diestro Escribano.....	18,00
65.288	1.925	Idem.....	Miguel Iglesias Martínez.....	94,25
65.289	1.926	Idem.....	Manuel Gilabert Rodríguez.....	90,00
65.291	1.929	Idem.....	Antonio Báez García.....	58,00
65.292	1.930	Idem.....	Plácido Calero Gómez.....	28,00
65.293	1.931	Idem.....	José Paredes González.....	65,00
65.294	1.932	Idem.....	Ramón Sánchez Rastrojo.....	64,00
65.295	1.933	Idem.....	Antonio de la Torre Hidalgo.....	108,00
65.296	1.934	Idem.....	Antonio Ortiz Terrón.....	93,12
65.297	1.935	Idem.....	Andrés Larios Benítez.....	100,00
65.298	1.936	Idem.....	Pedro Cendrero Alcocer.....	38,00
65.299	1.937	Idem.....	Félix Díaz Risco.....	99,00
65.300	1.938	Idem.....	Demetrio Gómez Paniagua.....	74,00
65.301	1.928	Idem.....	Diego Puertas Carrasco.....	551,00
65.302	1.939	Idem.....	Angel Delgado García.....	60,00
65.303	1.940	Idem.....	Gabriel Garrido Guerrero.....	95,00
65.304	1.190	Albacete.....	Juan Arsenal Muñoz.....	105,00
65.305	1.191	Idem.....	Lorenzo Martínez Román.....	100,00
65.306	1.192	Idem.....	Juan Laserna Díaz.....	73,00

(Madrid, 22 de Abril de 1922.—El Director general, A. Forcat.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la provisión, mediante concurso, de las plazas de Maestro del taller de Cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén y de la Escuela de Artes y Oficios de Patencia, dotadas ambas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos, por sus trabajos en el arte de la Cerámica acreditados en talleres de esta especialidad y en obras de mérito, se consideren con aptitud bastante para desempeñar la plaza de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando a las mismas los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, y además, por el certificado del Registro civil o del parroquial correspondientes, este último si nacieron antes de 1870, que son mayores de veintiún años, y por el del Registro central de penados y rebeldes de la Dirección general de Prisiones, no tener antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de cargo público.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Joaquín José Baró y Comas Catedrático numerario de Historia universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Mariano Puigdollers

Oliver Catedrático numerario de Derecho natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de Santiago, de que es titular el Sr. Puigdollers.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922. — El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Mariano Puigdollers y Oliver.

Es Catedrático numerario de Derecho natural de la Universidad de Santiago, en virtud de oposición, por Real orden de 21 de Mayo de 1920.

Es autor de varias publicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Palau Mon pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Mijares, en término municipal de Vallat:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por la Real orden Instrucción de 14 de Junio de 1883, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 23 de Febrero de 1916, y durante el plazo dado al efecto de admitir reclamaciones fué presentado un escrito por el Presidente de la Junta directiva de Aguas, de la Plana, haciendo observaciones en orden a la ejecución de la obra proyectada. Escrito que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Júcar informa y propone la redacción de una cláusula al objeto de evitar toda reclamación del peticionario, en consecuencia a la merma o disminución de agua a que puede dar origen el cierre de las compuertas de los pantanos de Babor y de la Maimona, o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por ésta se construya en lo sucesivo:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona y recoge en las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª las indicaciones del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Júcar y del Presidente de la Junta directiva de Aguas de la Plana, en orden a las condiciones a que debe sujetarse la concesión para garantizar todos los intereses que pudieran verse comprometidos de no hacerlo así:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas se dejan a salvo los legítimos derechos del Estado y de los regantes interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Palau Mon para derivar del río Mijares, en término de Vallat, la cantidad de 7.600 litros de agua por segundo de tiempo, por medio de la construcción de una presa de mampostería hidráulica cuya coronación estará situada a un metro sobre el punto más bajo del cauce y al mismo nivel que la cauz labrada en la roca en el punto que determina el proyecto presentado y que sirve de base a esta concesión; a conducir las aguas por medio de un canal de 1.133 metros hasta la finca de D. Manuel Agustín Centelles, situada 150 metros aguas arriba de la presa de D. Juan Antonio Ferrer, en la partida llamada del Molino del Vallat, en cuya parcela se construirá la casa de máquinas. Las aguas serán desde aquí reintegradas al río, por medio del canal de descarga correspondiente.

2.ª La potencia útil que se recoja de este salto, podrá destinarse el concesionario a la obtención de energía eléctrica para usos industriales, debiendo presentar el proyecto correspondiente de transporte y distribución, con arreglo a las prescripciones vigentes sobre la materia.

3.ª Las obras se ajustarán en todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asignan en el proyecto aprobado que sirve de base a esta concesión, salvo la presa que se ejecutará según queda dicho con mampostería y, además, se cumplirán todas las prescripciones que se consignan en los artículos siguientes:

4.ª Cualquier modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, habrá de solicitarse previamente de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, presentando al concesionario los planes y documentos que dicha Jefatura estime necesarios para la cabal inteligencia de la modificación que se pretende introducir; debiendo atenderse el concesionario a la resolución que dicte la Jefatura sobre el particular.

5.ª Siendo preferente el servicio que han de prestar los pantanos de Babor y de la Maimona, o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca de Mijares, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merme o disminuya el caudal del río aun por debajo de la cifra que se concede.

6.ª Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en algunas partes de las obras, el concesionario estará en la obligación de ejecutar las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar

perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo y sobre todo a los regantes de la Plana.

7.ª Para evitar alteraciones del régimen del río, se sujetará el concesionario a cumplir lo siguiente:

a) Durante la construcción de las obras deberá dar paso al caudal del río por una compuerta de aliviadero de fondo que habrá de proyectarse y construirse.

b) Estando ya el salto en explotación y mientras el agua no vierta por la coronación de la presa, deberán en todo momento estar completamente levantadas las compuertas de toma, y caso de que por cualquier causa haya que cerrarlas, deberá abrirse la de fondo de la presa.

c) Tampoco podrán tenerse cerradas a un tiempo las de la conducción forzada a las turbinas y la compuerta del aliviadero de fondo de la almenara o partidor, debiendo entre unos y otros dar salida en todo momento al caudal que llegue a dicha almenara.

d) Para llenar el embalse, no se cerrarán las compuertas de la presa más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurra; para vaciar el embalse, si hay necesidad de hacerlo se avisará previamente a la Junta directiva de Aguas de la Plana, para que indiquen la hora más a propósito para llevar a cabo dicha operación y no podrá incrementarse la salida más que en una quinta parte del caudal del río.

8.ª Cuando por denuncia u observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río, se adquiriera el convencimiento de que por el concesionario se falta al cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 7.ª, los regantes de la Plana tendrán la facultad de proponer y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia la de nombrar un vigilante encargado de inspeccionar la maniobra de las compuertas del salto, evitando que aquella sea abusiva.

El jornal de dicho vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá alzarse de dicho nombramiento ni recusar a la persona designada, y todo ello sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por dicho incumplimiento.

El vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe juzgue que no son necesarios sus servicios.

9.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de un año y terminarse en el de cuatro años; ambos plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de la concesión.

El concesionario deberá avisar a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con quince días por lo menos de antelación, la fecha en que se propone comenzar las obras, a fin de que por aquélla pueda ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta detallada, en la que se expresará el resultado de la operación.

10. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras, durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la conservación

en la explotación del salto, y como consecuencia de ello podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras, para garantizar los intereses generales y particulares y en especial para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas.

Lo mismo que se ha dicho para la confrontación y el replanteo, al hacer la recepción de las obras, se levantará acta detallada, expresando el resultado del reconocimiento previo que de aquéllas ha de hacerse y si reúnen las debidas condiciones para su explotación, acta que firmarán como la de confrontación del replanteo el Ingeniero Jefe, o subalterno en quien delegue el concesionario y será remitida a la aprobación del Sr. Director general de Obras públicas.

11. Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras, en su construcción y en su explotación, serán de cuenta del concesionario.

12. La fianza que éste deberá depositar antes de comenzar las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones y para responder de

los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de aquéllas en la parte que afecta al dominio público, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dominio público; la devolución de esa fianza al concesionario se hará con los requisitos que las disposiciones vigentes marcan para el caso.

13. El concesionario queda obligado a la ejecución de las obras, a cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

15. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condi-

ción décima; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Julio de 1921.

16. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

17. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando a su vez sujeto a todas las obligaciones que la misma establece.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por 100 pesetas, que quedan inutilizadas en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Castellón.